



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTES	CLARA INÉS SANCHEZ URIBE Y MARÍA CONCEPCIÓN SILVIA SÁNCHEZ DE JARAMILLO
DEMANDADOS	SONIA ROLDÁN DE JARAMILLO Y GABRIEL JAIME JARAMILLO ROLDÁN
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00129 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Examinada la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real presentada por el CLARA INÉS SANCHEZ URIBE Y MARÍA CONCEPCIÓN SILVIA SÁNCHEZ DE JARAMILLO en contra de SONIA ROLDÁN DE JARAMILLO Y GABRIEL JAIME JARAMILLO ROLDÁN, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, la misma deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- A tono con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P se deberá indicar el domicilio de las partes.
- Al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P, la demanda deberá dirigirse en contra de la propietaria actual de los inmuebles materia de la hipoteca. En este asunto se dirige también contra el deudor solidario según los pagarés, pero quien no figura como propietario de los inmuebles gravados con hipoteca.
- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P se adecuarán las pretensiones primera y segunda en sus ordinales b) precisando el valor de los intereses de plazo causados y no pagados y las fechas correspondientes.

Así mismo, indicará con claridad la fecha a partir de la cual se pretenden intereses moratorios, teniendo en cuenta para ello la fecha de vencimiento de los pagarés allegados como base del recaudo.

- Atendiendo lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, se deberá aclarar el hecho 6 de la demanda, precisando el valor de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2020, toda vez que el plazo se encuentra vencido y no se hizo uso de la cláusula aceleratoria del mismo.
- En el acápite de notificaciones deberá indicar las direcciones de correo electrónico que tienen las partes, y si se desconoce la dirección electrónica de los demandados, así deberá expresarlo.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>075</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>18 de mayo de 2022</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5c5ecf42a934b0e2addb0169e82911dcfa86e9d335a6a33b1801514077ceb0d
Documento generado en 17/05/2022 10:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>